

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0053/2024.

Sujeto obligado: Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: cuatro de abril dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el perfil de puestos de la plaza del titular de una unidad administrativa, así como la documentación mediante la cual se justifique el que actual titular cumple con dicho perfil.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado atendió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el presente recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/0053/2024.
 SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO
 DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
 NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
 REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada cuatro de abril dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0053/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

| | |
|---|---------|
| I.- Glosario | pág. 1 |
| II.- Resultando | pág. 2 |
| a) Solicitud de información | pág. 2 |
| b) Respuesta del sujeto obligado | pág. 2 |
| c) Recurso de revisión: recepción y turno | pág. 2 |
| d) Sustanciación | pág. 3 |
| III.- Considerando | pág. 4 |
| a) Legislación | pág. 4 |
| b) Competencia | pág. 5 |
| c) Legitimación | pág. 5 |
| d) Oportunidad | pág. 6 |
| e) Causales de improcedencia | pág. 6 |
| f) Causales de improcedencia | pág. 7 |
| g) Efectos del fallo | pág. 11 |
| IV.- Resuelve | pág. 11 |

I.- GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Instituto | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de la materia | Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León |
| Pleno | Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de |

| | |
|--|--|
| Promovente, recurrente, particular, solicitante | Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública |
| PNT SIGEMI | Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación |
| Sujeto obligado | Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. |

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito perfil de puestos de la plaza del titular de la Secretaría de Movilidad y deseo conocer si el actual titular cubre el perfil y documentación que lo compruebe [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, tal y como se advierte del acuse de envío de respuesta:



c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El quince de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] no me entregaron nada de información, ni el formato de respuesta nada, la respuesta a mi solicitud se encuentra vacía [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el quince de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual modificó su respuesta. Asimismo, señaló que una vez que se percataron las fallas técnicas presentadas por la PNT, el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se procedió a enviar al correo electrónico de la parte recurrente la respuesta respectiva.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las doce horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Posteriormente, por auto de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado allegando diversas documentales en alcance al informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el uno de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (uno de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (quince de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el quince de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el quince de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

En ese tenor, en el informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

No obstante, los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado, por lo cual, no se advierte que dichos argumentos se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁵, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁶.

De entrada, se tiene que el sujeto obligado durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció a modificar el acto reclamado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente durante el trámite del presente procedimiento, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁷.

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

⁶ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACI%C3%93N>

Al efecto, y a fin de tener un mejor entendimiento respecto de la información requerida por la parte recurrente en su solicitud de información, es por lo cual se desagregó la mismo en dos puntos, siendo los siguientes:

1. Solicito perfil de puestos de la plaza del titular de la Secretaría de Movilidad.
2. Deseo conocer si el actual titular cubre el perfil y documentación que lo compruebe.

En ese tenor, al rendir su informe justificado el sujeto obligado compareció a proporcionar la información brindada a la parte recurrente el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, de la cual se advierte un documento mediante el cual se brinda información a la parte recurrente en alcance a la respuesta emitida en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como se desprende a continuación:

1-Solicito perfil de puestos de la plaza del titular de la Secretaría de Movilidad
 R: se anexa perfil requerido del titular de la Secretaría de Movilidad.

| PERFIL DEL PUESTO | |
|---------------------------------------|---|
| Escolaridad requerida: | Maestría, licenciatura |
| Especialidad: | Derecho, Ingeniería Vial |
| Experiencia requerida: | 5 años |
| Conocimientos adicionales requeridos: | Reglamento de Tránsito y Vialidad, Reglamento de Señales |
| Habilidades: | Computadora, equipo tecnológico, liderazgo, trabajo en equipo, toma de decisiones |
| Género: | Indistinto |
| Edad requerida: | 35 años |

2-Deseo conocer si el actual titular cubre el perfil y documentación que lo compruebe.
 R: se anexa al presente en formato pdf. La información solicitada.

De la imagen anterior, se desprende que el sujeto obligado proporciona la información relativa al **punto uno** de la solicitud de información, consistente en el perfil de puesto requerido para el cargo de titular de la Secretaría de Movilidad.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad refirió que acompañaba en formato PDF información relacionada con el punto dos de la solicitud de información, la autoridad fue omisa en anexar la misma.

Posteriormente, la autoridad compareció a fin de allegar la documentación concerniente con el **punto dos** de la solicitud de información, siendo esta la versión pública del currículum vitae del Secretario de Movilidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como la constancia emitida por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

De dichas constancias, se desprende que el funcionario público respecto del cual se solicita información cuenta con experiencia profesional necesaria para desempeñar el cargo, así como que tiene la formación académica adecuada para el puesto, tal y como se advierte el título universitario que se allegó al procedimiento de cuenta.

En atención a lo anterior, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al proporcionar la información de interés de la parte recurrente.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió cabalmente a la solicitud de información de la particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la

fracción III, del artículo 181, de la Ley de la materia⁸.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que entre la información que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente vía correo electrónico el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se encuentra una constancia emitida por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Sin embargo, se advierte que dicha constancia no se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos trigésimo cuarto y trigésimo quinto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁹.

En consecuencia, ante los indicios que hacen presumir la existencia de posibles violaciones de la normatividad que nos rige en materia de protección de datos personales¹⁰ que, aunque no constituyen la materia del presente recurso no pueden pasarse por alto por este Instituto, como órgano garante del acceso a la información pública y de la protección de datos personales, se ordena dar vista a la **Dirección de Datos Personales** de este Instituto, de la información que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente vía correo electrónico el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, a quien le compete conocer y substanciar los procedimientos de investigación y verificación, conforme al marco normativo en materia y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que proceda a iniciar las acciones legales conducentes, en caso que así lo estime procedente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los

⁸http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción XIX; artículo 135, fracción I, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; Artículo 149, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; así como los artículos 83, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que otorga a este Instituto el contar con la atribución de vigilar y verificar su cumplimiento, así como lo previsto en la Ley de la materia.

siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/0053/2024**, interpuesto en contra del **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de abril dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0053/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cuatro de abril de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado el perfil de puestos de la plaza del titular de una unidad administrativa, así como la documentación mediante la cual se justifique el que actual titular cumple con dicho perfil.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón, el sujeto obligado no te proporcionó inicialmente la información que solicitaste. Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado compareció a brindarte la información de tu interés.